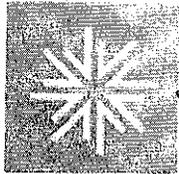


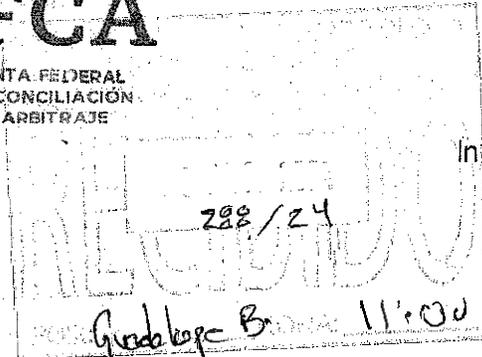
23 Abril-2024
Notificación



JFCA

JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Junta Especial Número Quince
Expediente: 893/2018



VS.

Instituto Nacional de Cardiología
"Ignacio Chávez"

Laudo

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para dictar resolución en los autos del juicio al rubro citado, y...

Resultando

1. Que el 12 de noviembre de 2018, el trabajador [REDACTED] por su propio derecho, demandó del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", el pago de las siguientes prestaciones (resumen): a) La reinstalación en su plaza de como "Afanador", código funcional MO3005, actividad que desempeñaba de lunes a viernes de las 13:00 a 20:30 horas, adscrito al Departamento de Intendencia, al momento de su injustificado despido que no le fue notificado personalmente; b) El pago de los salarios caídos o vencidos, que se han generado desde la fecha en que injustificadamente se realizó el despido de manera verbal por parte de las autoridades de la demandada, hasta la aquella en que se dé cumplimiento al justo laudo condenatorio que dicte esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamándose con dicho pago los aumentos salariales correspondientes a los que haya tenido la plaza de "Afanador", con código funcional MO3005, puesto que ocupaba hasta el momento de su baja injustificada, así como el pago de compensaciones adicionales como: Quinquenio (196), Riesgo laboral (201), Previsión social múltiple (231), Ayuda de transporte (256), Ayuda gastos de actualización (261), Asignación especial (266), durante el tiempo que tarde en resolverse el presente juicio; c) El pago de aguinaldos por el tiempo que dure la presente controversia y hasta el momento que esta Junta dicte laudo favorable definitivo; d) El pago de las aportaciones al fondo de vivienda, seguridad social, SAR, y demás contribuciones que tiene realizar la demandada a favor del que suscribe por concepto de impuestos, hasta el momento que esta Junta dicte laudo definitivo; e) El pago de todas las prestaciones que en el futuro adquieran los demás trabajadores con igual categoría a la suya, durante la tramitación y resolución del presente juicio. Previo a pasar a redactar los hechos en que motiva su demanda hace de conocimiento a esta Autoridad Laboral que el accionante es un trabajador al servicio del Estado de base Federal, quien tiene consagrados sus derechos y obligaciones como trabajador en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Vigente, mismas que tienen como marco jurídico la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del apartado "B" Constitucional, tanto las condiciones como la ley de comento, son

de aplicación obligatoria para trabajadores de base y el instituto hoy demandado, no siendo el caso por parte del hoy instituto demandado el acatar la obligatoriedad antes de mencionada, en virtud de que la hoy demandada, le despidió y ya no dejaron entrar los guardias del instituto los cuales no sabe su nombre y solo le dijeron que por instrucciones del área jurídica del instituto ya no tenía que ingresar a realizar sus labores, todo lo anterior ocurrió el día 25 de septiembre de 2018, sin solicitar el cese de los efectos de su nombramiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El trabajador narró los siguientes Hechos (resumen): 1. En fecha 16 de Abril de 2011 ingresó a prestar sus servicios para el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", como personal de tiempo fijo con un nombramiento de Apoyo Administrativo en Salud A2 con clave de puesto 4 47-13584, salario mensual de \$5,620.00, adscrito al Servicio de Intendencia, en el turno matutino con un horario de 6:00 a.m. a 14:00 p.m. heras, de lunes a viernes; 2. Es así que el 1º agosto de 2013, se le expide nombramiento con carácter definitivo como Apoyo Administrativo en Salud A2, con clave 4-47 económico 13584 código funcional M03024, salario mensual de \$6,270.00, adscrito al Departamento de Intendencia, en el vespertino con un horario de 13:00 a.m. a 21:00 p.m. horas de miércoles a domingo y días festivos; 3. El 1º de octubre de 2014, por su gran capacidad en su empleo y el desempeñarse con la más eficacia en su trabajo, le otorgan su nombramiento definitivo de Trabajador al Servicio del Estado "Base Federal", con un nombramiento de "Afanador", con código funcional M03.005, salario mensual de \$6,620.00, adscrito al Departamento de Intendencia con un horario vespertino de 13:00 p.m. a 20:30 p.m. horas de Lunes a Viernes; 4. Cabe señalar que siempre y en todo momento se desempeñó con la más alta eficiencia y eficacia del puesto que el desempeño requiere, se atrevo a decir que dando un extra por su parte, terminando sus labores a tiempo y de la mejor manera atendiendo todas y cada una de las actividades que le encomendaban sus superiores directos, jamás se retrasó el servicio o hubo alguna queja de su trabajo o alguna nota mala en su expediente, todo transcurría de la mejor manera en todos los aspectos de su vida, tanto laboralmente como a nivel personal hasta que, (sic); 5. El día 29 de agosto de 2018 llegó al Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", alrededor de las 13:10 horas; inició su jornada laboral como de costumbre y siendo aproximadamente las 13:30 horas, comenzó a realizar su limpieza en el área de los consultorios de pediatría, una vez que terminó esto, se dirigió a continuar la limpieza en los consultorios del lado "B" (geriatría) y más tarde los del lado "A", realizando limpieza en pasillos y salas de espera, tanto de lado "A" y "B" y posteriormente se dirigió a los consultorios del área de nefrología y al terminar esa área fue a los consultorios 2 y 4 del lado "A"; esto aproximadamente a las 17:30, al llegar se da cuenta que se encuentra un compañero de mantenimiento del cual desconoce su nombre hasta el momento, pero que del mismo se debe tener registro de la o las reparaciones que estaba realizando ese día, en el lugar en mención este compañero se encontraba cambiando las llaves del agua de varios consultorios del lado "A" de la consulta externa, por obvedad y lógicamente no podía realizar el aseo en esa área por las actividades del compañero de mantenimiento y le preguntó al mismo: "...oye compañero ¿cómo a qué hora estimada el terminar con sus reparaciones?", y el mismo le contestó que como a las 18:30 o 19:00 horas aproximadamente, por lo que al tener la necesidad de ir al baño en el cual se tardó alrededor

561

de 10 a 15 minutos, una vez que terminó, regresó al área de consultorios de la consulta externa y se encuentra a la compañera [REDACTED] quien le dijo que le había ido a buscar el C. [REDACTED] le comentó que sí que está bien, que enseguida se comunicaría con él y se reportaría; ahí en consulta externa, se percata que el compañero de mantenimiento aún no había terminado y le dice a la compañera Alicia: "...mira es que aún no había terminado y es que aún no puedo terminar aquí porque no han acabado de reparar las llevas aquí el compañero...", ella le contesta si ya lo había visto desde hace rato en los consultorios 2, 4, y 5 de la consulta externa y recuerda que traía un lunch que preparó en su casa, entonces al saber que el compañero de mantenimiento aún no había terminado, aprovechó para comer en el área de lockers que le correspondía como afanador, esto le llevó un tiempo de entre 10 o 15 minutos máximo, regresó nuevamente a los consultorios de consulta externa y aún se encontraba el compañero de mantenimiento, pero ya no podía esperar más y le dijo que me disculpara pero que ya tenía que realizar la limpieza porque si no le iban a regañar, realizó los consultorios que le faltaban y se encuentra nuevamente a la compañera [REDACTED] y le vuelve a comentar que el [REDACTED] le estaba buscando, le dijo iba terminando los consultorios y que ya le marcaba para reportarse con él, que si no sabía para qué le estaba buscando tanto, que si tenía una emergencia, ya que nunca me había tratado de localizar en días anteriores con tanta insistencia, ella le responde que se lo ha encontrado en 3 ocasiones y que solo pregunta que dónde anda que no sabía pero lo notaba muy molesto, esto fue el rededor de las 18:15 horas y al último le pregunta la compañera [REDACTED] que si no iba a ir a cenar y le comenté que no porque aún le faltaba realizar algunos consultorios, porque se habla atrasado mucho con las reparaciones el compañero de mantenimiento, le comentó y pedí de favor que si veía al [REDACTED] le dijera que estaba allí laborando para cualquier indicación; siguió laborando y apurándose en su trabajo e incluso como a las 18:35, un guardia del instituto de nombre [REDACTED] le vio trabajando y a la distancia se mandaron un saludo como de costumbre, alrededor de las 18:45, le llamó vía telefónica al [REDACTED] para avisarle que estaba en su área y el motivo del por qué aún no había terminado en su totalidad sus labores, después de la llamada él se presenta en el área donde se encontraba, esto es, el pasillo ubicado en la consulta externa, llegando con una actitud prepotente, autoritaria, retardora y faltándole al respeto gritándole y diciéndole: "¿dónde chingados andas?, ¿no vas a terminar aquí?", el trabajador solo le contestó: "... si eres buen supervisor sabrías el motivo del porqué no continúe con mis labores aquí en este espacio..." y que aún tenía el suficiente tiempo para terminar ya que su jornada terminaba hasta las 20:30, nuevamente muy molesto le preguntó: "¿En dónde estabas?" y el trabajador le dijo: "...vengo de comer", y le mencionó que cuando su esposa labora por las noches y tiene que ir por ella, quién te cuestiona o a quién le pides permiso, y antes de retirarse le dijo: "¿Quieres ver cómo mi palabra tiene más peso que la tuya?, yo como tu supervisor y te puedo hundir, cabrón, tengo más de 30 años de servicio en el instituto y me la vas a pagar", el trabajador le contestó: "...pues si vas a utilizar tu jerarquía para perjudicarme pues qué te puedo decir..."; siguió laborando y trapeando el piso del pasillo de consulta externa y como a los 10 minutos regresó el [REDACTED] acompañado del guardia [REDACTED] el cual le encuentra trapeando y le pregunta su nombre, se lo proporcionó sin ningún problema y le manifiesta: "...oiga me

reporta aquí el señor [REDACTED] que usted lo acaba de agredir...”, de inmediato le contestó: “...¿Cómo que lo agredí?, nunca, todo lo contrario, hace un momento el señor aquí presente, me estaba diciendo groserías y amenazándome de que su palabra tenía más peso que la mía por su jerarquía y antigüedad en el instituto...”, el oficial le dijo: “...bueno, tranquilícense por favor...”, el trabajador le comentó que él no estaba alterado, al contrario, “...usted ya había pasado hace algunos minutos por aquí y yo estaba realizando mis labores o ¿acaso no es cierto?..”, él solo asintió con la cabeza y dijo, “...sí, yo solo lo vi trabajando y no vi nada ni me consta nada de lo que me comenta aquí el señor [REDACTED] pero me pidió la atención y no puedo negársela, no es nada contra usted...”, y lo dejó seguir trabajando con normalidad sin que nadie le cuestionara nada o algo más de lo que le dijo el guardia, terminó su turno hasta las 20:30 horas y se fue a su casa; 6. Todo transcurrió con normalidad hasta que en la fecha del 10 de Septiembre de 2018 se le entrega una notificación de contraloría interna del instituto hoy demandado para presentarse en fecha 20 de septiembre a declarar ante esa autoridad, haciéndole ver a este Órgano Colegiado que la instrucción por parte de las Autoridades del instituto hoy demandado ya era muy clara y precisa para despedirle laboralmente o sancionarle administrativamente; en ese mismo 10 de septiembre de 2018 se le notifica citatorio por parte del personal de recursos humanos del instituto hoy demandado y se percata que se cita para levantamiento de acta administrativa en su contra en fecha 12 de Septiembre de 2018 a las 14:00 horas por hechos que se le atribuyen de la siguiente manera:

de agosto del 2018 a las 18:45 horas, al realizar el recorrido, el C. [REDACTED] of el área de consultorios no encontró en varias ocasiones al C. [REDACTED] quien trabajó solo una parte de su rutina y al volver a buscarle el C. [REDACTED] dijo, ya estuvo, ya valió madre, dándole un golpe en los testículos y o en la manilla de lado izquierdo, amenazándolo que afuera iba a valer madre.”

Y que de acreditarse resultarían violatorias del artículo 47, fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria del artículo 46, fracción V, incisos a) e i) del mismo artículo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, así como el artículo 133, fracciones IV V VI y el artículo 134 fracciones III IV VI de las Condiciones de Trabajo de la Secretaría de Salud Vigentes. Desde este momento dejándole en un estado de indefensión al no saber por qué ley defenderse si por la Ley Federal del Trabajo o la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Vigentes, ni por cual o cuales se le despidió; 7. En fecha 12 de septiembre de 2018 se levantó el Acta Administrativa en su contra la misma y que se supone que se instrumenta y tiene la finalidad de ser una investigación por parte de la autoridad, para primeramente tener un equilibrio y derecho de defensa, entre la parte acusadora y el trabajador a quien se le está investigando, y que supuestamente incurrió en un conducta o causales prohibitivas que están plasmadas y previstas en la Ley de la Materia, pero sobre todo los hechos fehacientes y vividos por los testigos de cargo con todos sus sentidos es decir que les consta directamente, los hechos o conductas que se le imputan lo cual no fue así, en virtud de que como se puede apreciar en todas las declaraciones del acta en mención todos los testigos de cargo refieren el que

le vieron haciendo su trabajo y que no les consta de lo que supuestamente se duele el C. [REDACTED] teniendo la plena certeza y convicción de que esta Autoridad Laboral, tendrá a bien cerciorarse y verificar las declaraciones de todos y cada uno de los testigos de cargo que intervinieron en el Acta Administrativa en comento, mismas subjetivas, carentes de lógica, sin demostrar los espacios y momentos de modo, tiempo y lugar en los cuales sucedieron supuestamente los hechos que se le imputa, pero lo más grave es que todos son testigos de oídas y a nadie les consta los hechos ni le relacionan directamente con ninguna conducta, así como que el C. [REDACTED] al realizar una imputación se le haya despedido sin investigar a fondo los ficticios hechos que refiere, además de que no se le diera el beneficio de la presunción de inocencia, es decir entonces si cualquier persona acusare a otra de realizar una conducta en su perjuicio sin tener las pruebas fehacientes para demostrarle y con tan solo presentar una acusación sin que se haya terminado de investigar o determinar si son ciertos o no los hechos y lo más grave presentar testigos de oídas a los cuales no les constan los hechos para justificar una supuesta conducta y a esto se le decretara como la única verdad de los hechos entonces nos encontraríamos, con que a cualquier persona o individuo podría acusarle de alguna falta o conducta delictuosa y por ese simple hecho ya sería culpable y se le atribuirían las conductas por las que se le acusará, así como que se le sancionará, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, en la declaración de los testigos no tenían ninguna prueba, idea o hecho tangible para poder fincarle dicha conducta o causal, siendo que de todas y cada una de sus declaraciones de los testigos de cargo que intervinieron en ella, sólo se denotan las definiciones y apreciaciones subjetivas además de que los mismos jamás refieren que se haya alterado el orden o la disciplina por los hechos ficticios que se le imputan, y que una vez ratificado su contenido y su firma en la etapa procesal correspondientes, las declaraciones no se podrán cambiar o aclarar, por ninguno de ellos, y que esta Junta podrá realizar todos los razonamientos lógicos y jurídicos en mi favor, esto en virtud de que en la propia acta administrativa los mismos testigos de cargo declaran que se encontraba trabajando y que nunca vieron o estuvieron presentes de la supuesta agresión por la que se duele el C. [REDACTED] y lo más importante "lo que todo individuo tiene como derecho humano a la presunción de inocencia", así como "a máxima jurídica de que "nadie está obligado a lo imposible", con lo anterior el hoy instituto demandado tendrá la responsabilidad y la carga de la prueba de comprobar que el de la voz fue despedido justificadamente, pero sobre todo el encuadrar la o las causales por las que se le despidió injustificadamente.

2. Que en el auto del acuerdo del 23 de noviembre de 2018 (f. 10), la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, tuvo por radicada la demandada, señalando día y hora la celebración de la audiencia respectiva.

El 31 de enero de 2019 (ff. 62 y 63), se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, mientras que la demandada dio contestación en términos de un escrito de esa fecha (ff. 24 a 61), manifestando fundamentalmente que el trabajador incurrió en un conducta que actualiza el artículo 47 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo. Esta conducta, según el

demandado, consiste haber alterado la disciplina del lugar y cometer actos violentos en contra de otro trabajador.

3. Que hechas las réplicas y contrarréplicas, se pasó a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas donde, la cual se desahogó en la audiencia del 7 de mayo de 2019 (ff. 298 a 301). La actora ofreció pruebas mediante un escrito de fecha 29 de marzo de 2019 (ff. 64 a 70) y la demandada, Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", mediante un escrito del 1º de abril de 2019 (ff. 85 a 106).

4. Que con fecha 2 de diciembre de 2019 (f. 376), al no quedar pruebas pendientes de desahogo y concedido el derecho a las partes para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción ordenándose turnar los autos a proyecto de resolución de conformidad con el artículo 885 de la Ley Laboral.

5. Que el 10 de marzo de 2022 (ff. 375 a 381), esta autoridad emitió un laudo, que en sus resolutive ordenó:

"Primero. La parte actora, el C. [REDACTED] no acreditó la procedencia de su acción, mient[REDACTED] o Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", si justificó sus excepciones y defensas.

Segundo. Se absuelve al demandado Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda; en términos de la parte considerativa de esta resolución.

*Tercero. Se comisiona al C. Actuario para que notifique de manera personal a las partes el presente laudo, debiéndole correr traslado a cada uno con copia debidamente cotejada de mismo, dicha notificación la deberá realizar en los domicilios señalados en autos para oír y recibir notificaciones. **Notifíquese personalmente a las partes. Cúmplase,** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."*

6. Que ante esta resolución, la parte actora interpuso un juicio de amparo el 8 de junio de 2022.

7. Que el 6 de octubre de 2022, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió una sentencia en el amparo directo DT- 537/2022, que a la letra dice:

La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a [REDACTED] contra el acto de la Junta Especial Número [REDACTED] e la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en e laudo de diez de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente laboral 893/2018, seguido por hoy quejoso, en contra de Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez".

El amparo se concede para el efecto señalado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria."

El efecto a que se refiere este resolutive ordena:

"Atento a lo expuesto procede declarar de oficio la nulidad del laudo reclamado y conceder el amparo para el efecto de que la responsable, cifiéndose a los establecido en los artículos 839, 845 y 846 de la Ley Federal del Trabajo, dicte otro en el que subsane las irregularidades apuntadas."

8. Que, en cumplimiento de esta sentencia, mediante el auto del 21 de octubre de 2022 (f. 440), esta autoridad laboral dejó insubsistente el laudo del 10 de marzo de 2022 y turnó el expediente de cuenta al dictaminador para la elaboración del proyecto respectivo en los términos ordenados;

9. Que el 8 de noviembre de 2022 (ff. 450 a 456), esta autoridad emitió un laudo, que en sus resolutive ordenó:

"Primero. La parte actora, el C. [REDACTED] no acreditó la procedencia de su acción, mientras que el demandado Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", sí justificó sus excepciones y defensas.

Segundo. Se absuelve al demandado Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda; en términos de la parte considerativa de esta resolución.

Tercero. Se comisiona al c. Actuario para que notifique de manera personal a las partes el presente laudo, debiéndole correr traslado a cada uno con copia debidamente cotejada de mismo, dicha notificación la deberá realizar en los domicilios señalados en autos para oír y recibir notificaciones. Notifíquese personalmente a las partes. Cúmplase, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

viola los
16/18/
Seguridad.

10. Que, ante esta resolución, la parte actora interpuso un juicio de amparo el 6 de diciembre de 2022.

11. Que el 13 de julio de 2023, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió una sentencia en el amparo directo DT- 17/2023, que a la letra dice:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a [REDACTED] contra el acto de la Junta Especial Número Quince de Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de

ocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente laboral 893/2018, seguido por hoy quejoso, en contra de INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ".

El amparo se concede para el efecto señalado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria."

El efecto a que se refiere este resolutivo ordena:

"... deje insubsistente el laudo reclamado, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que la patronal no demostró las causas justificadas para rescindir la relación laboral con el actor, hecho lo anterior, resuelva respecto de todas las prestaciones reclamadas, sin perjuicio de reiterar los aspectos ajenos a la concesión, tales como las cargas probatorias de las partes, que el caso aplican la Ley Federal del Trabajo, la ley burocrática y las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, en las que se fundó la rescisión."

12. Que, en cumplimiento de esta sentencia, mediante el auto del 7 de agosto de 2023 (f. 526), esta autoridad laboral dejó insubsistente el laudo del 8 de noviembre de 2022 y turnó el expediente de cuenta al dictaminador para la elaboración del proyecto respectivo en los términos ordenados.

13. Que el 4 de septiembre de 2023 (ff. 537 a 544), esta autoridad emitió un laudo, que en sus resolutivos ordenó:

"Primero. La parte actora, el C. [REDACTED] acreditó la procedencia de su acción, mientras que el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" no justificó sus excepciones defensivas.

Segundo. Se condena al demandado Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" al pago de lo siguiente: A reinstalar al C. [REDACTED] en su plaza de "Base Federal" como "Afana" o al MO3005, con una jornada comprendida de lunes a viernes de las 13:00 a 20:30 horas, adscrito al Departamento de Intendencia, con una antigüedad que data del 16 de abril de 2011 y con un salario mensual de \$6,620.00 (\$220.00 diarios).

Se condena de igual forma al demandado a pagar al actor la cantidad de \$79,440.00 por el concepto de los salarios caídos por el periodo del 24 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2019; más los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago (artículo 48, Ley Federal del Trabajo), para lo cual deberá abrirse un incidente de liquidación a efecto de que se calcule esta indemnización al momento de que suceda esta condición resolutive.

Por lo que hace a los incrementos (aumentos) salariales, beneficios, mejoras y las compensaciones adicionales que refiere el accionante y que operen para su puesto (inciso e) del capítulo de Prestaciones en el escrito inicial de demanda, esta autoridad al no contar con elementos suficientes para su correcto cálculo, ordena que en ese incidente de liquidación se realice esta última cuantificación.

Se condena también al instituto demandado al pago de la cantidad \$44,000.00 por el concepto del aguinaldo de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; y, por último, se condena al demandado a pagar las aportaciones al fondo de vivienda, seguridad social, SAR, y demás contribuciones a favor del actor por concepto de impuestos.

Tercero. Se comisiona al C. Actuario para que notifique de manera personal a las partes el presente laudo, debiéndole correr traslado a cada uno con copia debidamente cotejada de mismo, dicha notificación la deberá realizar en los domicilios señalados en autos para oír y recibir notificaciones. **Notifíquese personalmente a las partes. Cúmplase**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”.

14. Que mediante el oficio 1456, la autoridad de amparo tuvo por cumplida la sentencia pronunciada en el DT.- 17/2023, por lo que ordenó la emisión de un nuevo laudo.

12. Que, en cumplimiento de esta sentencia, mediante el auto del 15 de noviembre de 2023, esta autoridad laboral dejó insubsistente el laudo del 4 de septiembre de 2023 y turnó el expediente de cuenta al dictaminador para la elaboración del proyecto respectivo en los términos ordenados; por lo que ...

Considerando

I. Que esta Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracciones XX y XXXI; y artículos 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo.

II. Que la *litis* en el presente caso se centra en determinar si, como lo afirma el actor [REDACTED] tiene derecho a que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando, así como el cumplimiento de las demás prestaciones que reclama, derivado del despido del que dijo haber sido objeto el 21 de septiembre de 2018; o bien, si como lo afirma el demandado, Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", al manifestar que el actor carece de acción y derecho respecto de sus reclamaciones contempladas en el apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, en virtud de que su conducta se apartó de sus obligaciones que le confieren la Ley Federal del Trabajo, al haber incurrido en actos de violencia en contra de un compañero de trabajo, alterando la disciplina del lugar del trabajo.

De esta forma demandada la carga de acreditar la existencia de una causal suficiente para el patrón, al trabajador [REDACTED] a la parte demandada, además, le corresponde acreditar las condiciones que a la actora le toca probar le existencia y débito de las prestaciones extralegales.

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.¹ Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora."

III. Quedo, la demandada ofreció el Acta Administrativa de fecha 12 de 2018 (ff. 112 a 120), el citatorio del 10 de septiembre de 2018, dirigido al C. [REDACTED] (f. 133), el aviso de rescisión del 21 de septiembre de 2018 (ff. 140 y 141). de que, en concomitancia, estos documentos se fundamentan en lo señalado por las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como

¹ Tesis: I.100.T. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 185524, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, noviembre de 2002, Pág. 1058, Jurisprudencia.

272

consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
...".

Además, el citatorio del 10 de septiembre de 2018, dirigido al [REDACTED] (f. 133), se fundamenta en lo señalado por el artículo 46 de la Ley [REDACTED] res al Servicio del Estado, que dice:

"Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

...
V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

...
a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
...".

Y los artículos 133 fracciones IV, V y VI y 134 fracciones III, IV, VI de las Condiciones Generales de Trabajo de junio de 2016 de la Secretaría de Salud que dice:

"Artículo 133

Son obligaciones de los Trabajadores, además de las que les impone la Ley, las siguientes:

- ...
IV. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos;
- V. Abstenerse de dar malos tratos a sus jefes o compañeros, dentro o fuera de las horas de servicio;
- VI. Desempeñar las actividades inherentes al puesto en el lugar que le sea señalado dentro de su adscripción;
- ...

Artículo 134

Queda prohibido a los Trabajadores:

- ...
III. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo;

IV. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente,

...
VI. Suspender la ejecución de sus labores, total o parcialmente, durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevé la Ley, estas Condiciones y los no atribuibles al Trabajador;
...".

Por otra parte, se considera que para que el acta administrativa referida y los documentos inherentes, adquieran valor probatorio pleno, debieron perfeccionarse mediante la comparecencia y ratificación de quienes los firmaron; circunstancia que aco autos que en la diligencia del 2 de julio de 2019 (ff. 310 y 311), el C. actor en el presente juicio, ratificó la tes en el citatorio del 10 de septiembre de 2018, dirigido al C. (f. 133) y el Acta Administrativa de fecha 12 de septiembre de 2018 (ff. 112 a 120).

Así, tomando en cuenta que el acta administrativa referida, no fue objetada por el trabajador en cuanto su autenticidad, estas documentales se tuvieron por perfeccionadas y adquieren pleno Valor probatorio.

"ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.² Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

² Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.), Registro digital: 159975, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1337, Jurisprudencia.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés. Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés. Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.”

"ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA.³ Hechos: En un juicio laboral, la demandada aportó como prueba el original del acta administrativa que sirvió de base para rescindir la relación laboral con el trabajador, y para perfeccionarla ofreció la ratificación de contenido y firma por sus suscriptores, solicitando que la Junta los citara, al manifestar su imposibilidad para presentarlos, ya que entre ellos estaban los testigos de descargo que declararon en favor de la parte trabajadora al levantarse aquella. La autoridad laboral, al no poder notificar a tales ratificantes, dejó a cargo de la demandada su presentación a la audiencia de ratificación, y al no lograr ésta que comparecieran, al emitirse el laudo se negó eficacia probatoria al acta por no estar ratificada por la totalidad de sus suscriptores. Contra esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo, donde hizo valer, como violación procesal, la imposición de presentar a los testigos de descargo a ratificar el acta, ante la dificultad de hacerlos comparecer al tener intereses opuestos a su representada. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el perfeccionamiento de un acta administrativa, es innecesaria la ratificación de contenido y firma por parte de los testigos de descargo que participaron en ella. Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805, 810, 811 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, cuando en el juicio laboral se ofrece como prueba un acta administrativa, para su alcance y fuerza demostrativa es necesario su perfeccionamiento a través de la ratificación de contenido y firma por parte de sus suscriptores ante la autoridad laboral, quien debe ordenar su desahogo cumpliendo con las formalidades establecidas para ello, so pena de que se actualice una violación a las leyes del procedimiento que amerite su reposición, siempre que dicha violación trascienda al resultado del laudo y afecte las defensas del quejoso; ello, porque la finalidad de la ratificación es dar oportunidad al trabajador de preguntar o desvirtuar los hechos contenidos en aquella, por lo que es necesario que sea ratificada por el representante del patrón, así como por los testigos de cargo, al ser quienes imputan la falta y deben sostenerla ante la autoridad laboral y en presencia del trabajador; siendo innecesaria la ratificación de los testigos de descargo, que al haber participado

³ Tesis: I.13o.T.4 L (11 a.), Registro digital: 2024169, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación. Aislada.

en defensa del trabajador, no formularon imputación en su contra, y no habría motivo para ser repreguntados por este último.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 410/2021. Universidad Nacional Autónoma de México. 19 de noviembre de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera. Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, es válido considerar que si el acta administrativa no es impugnada, de falsa o nula por el actor, la ratificación del propio accionante es suficiente para otorgarle valor probatorio pleno en relación a su existencia; pero esto no implica un reconocimiento de que los hechos contenidos en ellas son verdaderos por ese simple hecho. Esto es, porque deben atenderse los argumentos que el trabajador esgrimió en su defensa, en cuanto a lo injustificado de la rescisión. Esa argumentación se centró en dos conjeturas; la primera, en establecer que estuvo mal fundado el dictamen emitido por el patrón; esta idea fue abordada líneas arriba y resuelta conforme a derecho, determinándose que ha sido legal la fundamentación utilizada por el hospital demandado en los documentos con los que dio trámite al cese del trabajador. La segunda conjetura que el actor construyó en su defensa fue, el que jamás in [redacted] ue describe el hospital demandado, es decir, nunca agredió al C. [redacted] toda vez que en el acta administrativa quedó manifestado la realidad

e las ruebas ofrecidas por la parte trabajadora, ninguna fortalece, ni va en el s e u e to Incluso, en el acta administrativa referida, en su uso de la voz, el C. [redacted] actor en el presente juicio, manifestó básicamente lo que reprodu t o e e c os del escrito inicial de demanda.

os propios a cargo de los CC. [redacted] y [redacted] [redacted] desahogadas en la audiencia [redacted] 9 (ff. 318 y 319), o alguno que permita concluir q las circun n s rradas e l a ad ini t a a s esarrollaron de una manera distinta o como las relata el actor.

En las diligencias de ratificación de contenido y firma (ff. 327 y 328, 330 y 331, 339 a 344, 346 y 347, 350 y 351 y 356 y 357), las personas que participaron en la redacción del acta administrativa, es decir, los CC. Saúl Zuñiga Martínez, Pedro Antonio Martínez Martínez, Serapio Morales Cruz, Alicia Magdalena Castellanos Cruz, Alfredo Alcázar Gómez, Ana Berenice González Ortega, Guillermo Pérez Hernández, Filomena Santiago Velazco, María de la Paz García Huesca, Yolanda Fernández Orozco, Armando Acevedo Valadez, Laura Roque Herrera, Ricardo Nóveron Chávez y Anaí Zuñiga Pérez, además de ratificar el acta referida, ante las repreguntas que le fueron formuladas por la representación del trabajador, tuvieron respuestas congruentes con su dicho original, por lo que no se desprende algún indicio que permita concluir que los acontecimientos narrados en este instrumento administrativo, no ocurrieron como fueros plasmados.

esentación gremial en el desarrollo del acta administrativa [REDACTED], no discute en relación que los hechos no hubiesen acaecido como se transcribieron, y más bien, apela a una reconsideración de la autoridad por ser "... la primera vez que se ve en esta situación...", refiriéndose al trabajador.

En sentido contrario, el instituto demandado aportó como evidencia de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2018 y que motivaron el levantamiento del acta aludida, un "Certificado de Estado Psicofísico", de esa fecha, emitido por el Juzgado Cívico en la Demarcación Territorial Tlalpan TLP2-3, con un sello de Medicina Legal de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, del que se desprende que el C. [REDACTED] persona que según el acta sufrió la agresión del accionante, fue e lor do y l fue reconocido un aumento de volumen de 2 centímetros de diámetro en la región molar izquierda, lesión que se describe en el acta administrativa a que se ha venido haciendo referencia.

Sin embargo, a pesar de lo antes descrito, del estudio de las declaraciones de los testigos se colige que en los testimonios vertidos en las diligencias correspondientes se manifestaron diversas circunstancias ocurridas el día de los hechos, pero ninguno de ellos señala que presencié el ataque que se imputó al actor en contra del C. [REDACTED] de manera que se considera que son testigos de "oidas" y el único que le atribuyó haberlo agredido es precisamente [REDACTED]

"TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO.⁴ El testimonio de dos testigos que al dar la razón de su dicho manifestaron que los hechos les constaban porque se los dijo el actor, o sea que no les constaban personalmente son testigos de oídas y sus atestados no merecen crédito.

Amparo directo 6304/58. Transportes Durango, S. C. L. 10 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito-Pozo."

"TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO.⁵ Las afirmaciones de testigos no tienen conocimiento del hecho directamente y que han repetido tan sólo una versión de la parte interesada, carecen de valor probatorio, debiéndose estimar lo mismo respecto del testigo, que sólo imaginó lo declarado.

⁴ Registro digital: 275997, Cuarta Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXII, Quinta Parte, página 91. Aislada.

⁵ Registro digital: 275797, Cuarta Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIV, Quinta Parte, página 93. Aislada.

Amparo directo 3096/59. David Ledesma Lazcano. 6 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela."

De esta forma, es evidente que las causas de la rescisión no quedaron demostradas con el a se analiza, porque los declarantes refirieron los hechos que p gusto de 2018, sin que relataran que vieron que el actor golpeara a [REDACTED] por lo que no se comprobó que el actor agrediera a otro empleado e el centro de trabajo para poder tener por justificada la rescisión de su nombramiento, en términos del artículo 47, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo.

IV. Que en consecuencia, al no haberse acreditado fehacientemente la caus de nsabilidad para el patrón, lo procedente es condenar a la deman de Cardiología "Ignacio Chávez", a lo siguiente: A reinstalar al C. [REDACTED] en su plaza de "Base Federal" como "Afanador", código funcional da comprendida de lunes a viernes de las 13:00 a 20:30 hor s D rt ento de Intendencia, con una antigüedad que data del 16 de abril de 2011 y con un salario mensual de \$6,620.00 (\$220.00 diarios).

De igual forma, se debe condenar a la demandada Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" al pago de los salarios caídos reclamados, por lo que, tomando en cuenta que del 24 de septiembre de 2018 (*fecha de la notificación de la rescisión, f. 142*) al 23 de septiembre de 2019, es el periodo de 12 meses que refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la trabajadora la cantidad de \$79,440.00 (\$6,620.00 por 12 meses); más los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago (*artículo 48, Ley Federal del Trabajo*), para lo cual deberá abrirse un incidente de liquidación a efecto de que se calcule esta indemnización al momento de que suceda esta condición resolutive.

Por lo que hace a los incrementos (*aumentos*) salariales, beneficios, mejoras, el pago por el Quinquenio (196), Riesgo laboral (201), Previsión social múltiple (231), Ayuda de transporte (256), Ayuda gastos de actualización (261) y Asignación especial (266), así como las compensaciones adicionales que refiere el accionante y que operen para su puesto (*inciso e) del capítulo de Prestaciones en el escrito inicial de demanda*), esta autoridad al no contar con elementos suficientes para su correcto cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, ordena que en ese incidente de liquidación se realice esta última cuantificación. Con relación a estas compensaciones adicionales, esta autoridad advierte que la demandada no negó la existencia de las mismas, sino se concretó al referir que al ser rescindido el trabajador, a éste no le correspondía su pago; y una vez determinado que el accionante fue despedido de manera injustificada, le corresponde al demandado hacer el pago correspondiente de estas prestaciones.

"CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA.⁶

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado demandó de una dependencia de la Ciudad de México el reconocimiento, reintegro y pago de la "compensación adicional temporal" 1143 que le fue suspendido; al respecto, la demandada precisó que dejó de otorgar la prestación reclamada, pues conforme a la normativa que regula su pago se deben cubrir ciertos requisitos para su otorgamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, corresponde al trabajador demostrar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando la demandada reconoce que paga esa prestación, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de probar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que, por ello, no le correspondía su pago.

Justificación: La demandada no desconoció la existencia de la prestación extralegal ni su fundamento, sino que negó el derecho de la accionante a recibirla, toda vez que argumentó que ya no satisface los requisitos para su obtención; entonces, la patronal debe acreditar que en la actualidad la accionante no cubre los requisitos establecidos en la normativa para verse beneficiada para percibir el pago de dicho concepto y, que por esa circunstancia, dejó de otorgarlo, precisamente porque fue la parte demandada la que afirmó que siempre cumplió su obligación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 244/2022. Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes. Amparo directo 651/2022. Universidad Autónoma Chapingo. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziel Flores Brito. Amparo directo 495/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretario: Luis Gustavo Nava Cabrera. Amparo directo 677/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano. Amparo directo 411/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Areola. Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

También es procedente el pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por lo que con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponden al actor el equivalente a 40 días que

⁶Tesis: I.5o.T. J/5 L (I la.). Registro digital: 2025844, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6092, Jurisprudencia.

multiplicados por \$220.00 y luego por 5 años, da un total de \$44,000.00, que el demandado deberá pagarle por este concepto.

Por último, se debe condenar al instituto demandado a pagar las aportaciones al fondo de vivienda, seguridad social, SAR, y demás contribuciones a favor del actor por concepto de impuestos.

V. Que por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 838, 840, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se...

Resuelve

Primero. La parte actora, el C. [redacted] acreditó la procedencia de su acción, mientras que el demandado In [redacted] "Ignacio Chávez", no justificó sus excepciones y defensas.

Segundo. Se condena al demandado Instituto [redacted] "Ignacio Chávez" al pago de lo siguiente: A reinstalar al C. [redacted] en su plaza de "Base Federal" como "Afanador", código funcio [redacted] a jornada comprendida de lunes a viernes de las 13:00 a 20:30 hora, [redacted] Distrito de Intendencia, con una antigüedad que data del 16 de abril de 2011 y con un salario mensual de \$6,620.00 (\$220.00 diarios).

Se condena de igual forma al demandado a pagar al actor la cantidad de **\$79,440.00** por el concepto de los salarios caídos, por el periodo del 24 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2019; más los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago (*artículo 48, Ley Federal del Trabajo*), para lo cual deberá abrirse un incidente de liquidación a efecto de que se calcule esta indemnización al momento de que suceda esta condición resolutive. Por lo que hace a los incrementos (*aumentos*) salariales, beneficios, mejoras, el pago del Quinquenio (196), el Riesgo laboral (201), la Previsión social múltiple (231), Ayuda de transporte (256), la Ayuda gastos de actualización (261) y Asignación especial (266), así como las compensaciones adicionales que refiere el accionante y que operen para su puesto (*inciso e) del capítulo de Prestaciones en el escrito inicial de demanda*), esta autoridad al no contar con elementos suficientes para su correcto cálculo, ordena que en ese incidente de liquidación se realice esta última cuantificación.

Se condena también al instituto demandado al pago de la cantidad **\$44,000.00** por el concepto del aguinaldo de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; y, por último, se condena al demandado a pagar las aportaciones al fondo de vivienda, seguridad social, SAR, y demás contribuciones a favor del actor por concepto de impuestos.

Tercero. Se comisiona al C. Actuario para que notifique de manera personal a las partes el presente laudo, debiéndole correr traslado a cada uno con copia debidamente cotejada de mismo, dicha notificación la deberá realizar en los domicilios señalados en autos para oír y recibir notificaciones. **Notifíquese personalmente a las partes. Cúmplase,** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ JUZGANDO EN DEFINITIVA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS PATRONES EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL TRABAJO POR LO QUE HACE A LOS PUNTOS **ABSOLUTORIOS**, MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL VOTO DEL REPRESENTANTE DE LOS PATRONES, POR LO QUE HACE A LAS **CONDENAS** MIEMBROS INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO QUINCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. - DOY FE. -----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO QUINCE

DR. MAURICIO OSEGUERA GUZMÁN

EL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

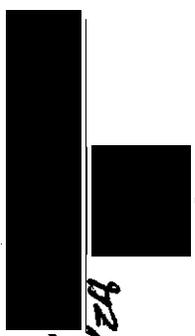
LIC. GILBERTO CUAHUTLE ROMANO

EL C. REPRESENTANTE SUPLENTE DE LOS PATRONES

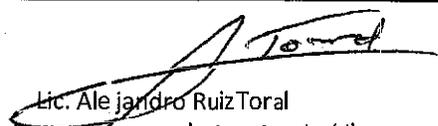
LIC. LUIS SALAS VELA

**LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. VERÓNICA VÁZQUEZ SÁNCHEZ**

740075: Lando Jr.
PMA action. 25 March 24





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	LAUDO JUICIO 893/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se suprime, elimina o testa.	Fojas:	01,03,04,05, 06,07, 08,09, 10, 11,12, 14, 15,16, 18,20
Total de fojas, incluyendo el índice:	21 (Veintiuno).		
Fundamento legal:	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Razones:	Se testa por ser información de carácter confidencial al contener datos personales, por lo que el daño que genera su difusión hace identificables datos personales del titular de la misma.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 Lic. Alejandro Ruiz Toral Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos		
Autorización por el Comité de Transparencia:	18/07/2025		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de persona física	01,03,04, 05, 06,07, 08,09, 10, 11,12, 14, 15,16, 18,20	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Se testa el nombre de personas físicas, en virtud de que son datos personales y el daño que genera su difusión hace identificables al titular de la misma, por lo que es información de carácter confidencial.
2	Firma de persona física	20	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Se testa firma de persona física, en virtud de que son datos personales y el daño que genera su difusión hace identificables al titular de la misma, por lo que es información de carácter confidencial.

